Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-118591052-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Octubre de 2025

Referencia: (Sentencia); Expte. Nº 27.419-A; CADENAS J.G. S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"CADENAS JG SA c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **27.419-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante la Resolución DE PRLA N°7739/09, la autoridad aduanera impuso al presunto responsable una sanción consistente en una multa al determinar que incurrió en la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero ("CA"). La imputación se basa en el presunto incumplimiento del régimen de exportación temporal, en tanto la mercadería fue exportada bajo dicho régimen como equipaje acompañado, pero no fue reimportada ni se solicitó la debida autorización al servicio aduanero para eximir tal obligación.

II.- Contra dicho pronunciamiento, la firma CADENAS JG SA presenta su apelación, señalando que la totalidad de la mercadería exportada temporalmente fue vendida en New York con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado (27/08/1999) al amparo de la Resolución 122/93 de la Administración Nacional de Aduanas. Sostiene que la operación se realizó conforme a dicha normativa, que regula la salida del país de los efectos transportados por los corredores de comercio internacionales. Explica que, toda vez que no existían bienes al ingresar al país, no se dejaba al exportador constancia alguna de la venta total, ya que impositivamente la cuestión estaba acreditada mediante las facturas de venta de los productos. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- De su lado, el representante del fisco sostiene la validez del acto administrativo. Luego de efectuar la negativa genérica de rigor, señala que la actora efectuó una exportación temporal por equipaje acompañado y se comprometió a retornar la misma mercadería que se llevó a los Estados Unidos en el plazo de 30 días contados a partir de su libramiento bajo su exclusiva responsabilidad por el retorno en tiempo y forma. Indica que en el presente caso se evidencia un incumplimiento, ya que la actora no

reimportó la mercadería en el plazo consignado. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- A los fines de dilucidar la cuestión debatida, corresponde determinar si la actora incurrió en la infracción prevista en el art. 970 del CA al enrostrársele que no cumplió regularmente con el régimen al que se había comprometido.

A tal efecto, es imperioso recordar que el artículo 349 del CA establece que el régimen de exportación temporaria permite que la mercadería exportada pueda permanecer con una finalidad y por un plazo determinado fuera del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su exportación, a la obligación de reimportarla a consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo.

De ello se desprende que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reimportación de la mercadería dentro del plazo otorgado. Asimismo, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA incrimina al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de exportación temporaria.

En este sentido, resulta dable mencionar que, al tratarse de una exportación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de la obligación de reimportar la mercadería en término recae sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

Por consiguiente, es en este caso el exportador quien debe demostrar el cumplimiento del régimen en las condiciones establecidas por la norma a efectos de liberarse de cualquier tipo de reclamo posterior, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado. Todo ello, teniendo en cuenta que, en las infracciones al régimen de exportación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

V.- En este contexto, resulta que las piezas exportadas temporalmente —pulseras y cadenas de oro— viajaron como equipaje acompañado por el Sr. Flavio Gelbard con destino a una exhibición en los Estados Unidos, bajo la condición de retorno en el término legal (fs. 1 de las Actuaciones Administrativas).

En igual sentido, de la “declaración de elementos transportados por corredor de comercio internacional” consignada a fs.3 de las Actuaciones Administrativas se deja constancia de la obligación asumida: “Quedo notificado que los objetos declarados en la presente, los reintegraré al país dentro de los CIENTO OCHENTA (180) / TRESCIENTOS SESENTA (360) días…”.

Cabe resaltar, además, lo dispuesto por la Resolución 122/93, que regula la salida del país de los efectos transportados por los Corredores de Comercio Internacional: “3.2. De producirse el vencimiento del plazo establecido para el retorno o el de su prórroga, y aquel no se hubiere cumplido, se elevarán en la forma de estilo las actuaciones respectivas al Departamento Contencioso Capital u oficina equivalente en Aduanas del Interior, a los fines del juzgamiento de los hechos en los términos del artículo970 de la Ley22.415”.

VI.- En los términos expuestos, surge a partir de las facturas acompañadas a fs. 33/42, donde constan las ventas efectuadas en Nueva York de los bienes sujetos al régimen, que las “manufacturas de oro” enviadas bajo el amparo de la exportación temporaria no regresaron al país en el plazo pactado.

Como ya fue expresado, la actora sostiene que, al no existir bienes al reingresar al país, no correspondía dejar constancia alguna de la venta total, pues la operación se encontraba debidamente acreditada a nivel impositivo mediante las facturas de venta.

Dicho argumento no puede prosperar, por cuanto la Resolución 122/93 —norma invocada por la propia apelante como sustento de la operación cuestionada— establece con claridad, en los puntos 2.3 y 2.4 de su Anexo I, los procedimientos exigibles ante el retorno total, parcial o la ausencia de retorno de los bienes exportados temporalmente. Sobre dicha cuestión, la normativa citada dispone: “El guarda, en ocasión del retorno, controlará que los objetos que pretendan ingresar los corredores de comercio en las condiciones del presente trámite, estén declarados en el original y triplicado del OM2057 (...). De retornar la totalidad de los efectos, se dejará constancia en el sector retorno del original y triplicado del mismo. En el supuesto de retorno parcial, se dejará constancia en el sector respectivo, y se establecerá al dorso de los formularios referidos el detalle y los motivos determinantes del no retorno de los bienes. **En el supuesto de no retorno total, se dejará similares constancias a las especificadas precedentemente, firmando en ambos supuestos el corredor de comercio y guarda de aduana**” (el resaltado me pertenece).

De la compulsa de las actuaciones administrativas no se desprende constancia o documento alguno que acredite el cumplimiento de las exigencias previstas por la norma. A mayor abundamiento, la declaración de elementos transportados por corredor de comercio internacional (formulario OM2057 obrante a fs. 3 de las Actuaciones Administrativas) ni siquiera se encuentra intervenida por el servicio aduanero, constando solamente la firma del presidente de la empresa Cadenas JG SA.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada, con costas.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución DE PRLA N° 7739/09, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación N°12040-203-2005.
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución DE PRLA N° 7739/09, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación N°12040-203-2005.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.23 10:39:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.23 14:29:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.24 13:34:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.24 13:35:24 -03:00